

CLASES DE MUJERES.

Art. 9º: "Las clases son dos: aisladas, las que viven solas, y públicas, aquellas que viven en comunidad ó reunión. Siendo más fácil la vigilancia de las mujeres que viven reunidas en grupos que la de las aisladas, las primeras ó llamadas públicas no tienen impuesto personal que soportar. (2.) *NOTA:* Las públicas tienen impuesto personal por disposición posterior. (Véase la nota del art. 19, frac. X)" ejemp. 1.

Con buen fundamento está apoyada la necesidad de imponer á las que viven aisladas, una cuota; esta clase de mujeres dá más quehacer para su vigilancia, supuesto que cada una separadamente debería en todo rigor tener encima el ojo vigilante de la autoridad; no así las que viven en comunidad, es decir, agrupadas en burdeles; á estas puede vigilárseles más fácilmente, sobre todo allí se encuentra una matrona, jefe ó responsable, que en toda ocasión debe responder y obligar á las mujeres al orden, aseó, y sumisión á las prescripciones reglamentarias; queda al parecer explicado porqué las aisladas deben ser tributarias, así como el Reglamento lo previene.

Con la nota agregada á este artículo, empieza á desvirtuarse la desinteresada inspección de la autoridad; adviértese desde luego, que una idea meramente especulativa, añadió fatalmente y sin explicación alguna esa infausta nota que no tiene otra razón aparente, que la explotación pecuniaria. Más adelante encontraremos el texto referente á la nota que estudiamos y cuyo contenido es la tarifa impuesta á las llamadas "Públicas." Si las prostituídas que viven aisladas pagan por la circunstancia del mayor trabajo que exige su vigilancia debido á su aislamiento, no hay razón valedera para exigir de las que habitan en burdeles, un impuesto, que como debe suponerse sobrecarga nada más las gabelas que soportan, las que tocando en la exageración, deben ser con frecuencia uno de los motivos de profugarse las mujeres.

"Art. 10. Las aisladas pagarán mensualmente por cuota la mitad del monto de la renta de la casa que ocupen, siempre que esa cantidad sea igual ó menor que cinco pesos, que es la cuota máxima que deben sufragar; asegurando el pago con fianza, que otorgarán á satisfacción del Comisario. El requisito de la fianza podrá ser dispensado, pero entonces la aislada pagará su cuota por quincenas adelantadas; si no verificare el pago dentro de tres días después del en que deba hacerlo, se considerará como insométida ó clandestina y sufrirá la pena que á éstas se les aplica, conforme al presente Reglamento. (1.) *NOTA:* Pagarán según clase (orden de Agosto de 1873): De 1ª, \$6; de 2ª, \$4; de 3ª, \$2; por quincenas adelantadas, incluso lo correspondiente á refrendo mensual."

Del estudio de esta prevención, parece inferirse la equidad estudiada por la autoridad para imponer á la mujer aislada una cuota proporcionada á sus recursos; aquella que more en calle principal y con comodidades, desde luego revela que puede sacrificar una cantidad superior por vivir aislada y cómodamente, no así la que vive en casa modesta; á primera vista y consecuentes con lo antedicho es lógico el impuesto, porque si ha de considerarse el aislamiento como una distinción, es forzoso que las mujeres que la disfruten reporten los gastos que originan, pues como se ha repetido más de una vez las aisladas son más difíciles de vigilar.

Seguramente y con posterioridad á la práctica de este art. 10º, la superioridad no creyó conveniente su uso, porque al dicho artículo calza una nota cuya transcripción hicimos ya. Esta nota contribuye al desorden lamentable que se ha introducido á un Reglamento al parecer sistemado con regularidad. Desde luego ocurre la duda, de porqué no está expresado, si la mujer aislada paga la cuota proporcional á la renta de la casa que ocupa, en cumplimiento del art. 10º; además, otra cuota según la clase á que pertenezca, item lo correspondiente al refrendo mensual, etc., lo cual viene sumando una expoliación difícil de satisfacer sin grandes sacrificios; ahora, si suponemos que la nota implica la nulificación del artículo á que se refiere, tendremos que repetir lo que con buenas razones hemos estudiado ya y es, que la clasificación de las mujeres prostituidas en la categoría que mejor cuadre á sus recursos ó voluntad, ha de ser espontánea y seguramente variable como pueden ser varios los elementos de que puede disponer para permitirse el lujo de una distinción. Por último, la autoridad manifiesta mejor sus ideas desinteresadas en este particular, sujetando el impuesto de las aisladas, con relación á la importancia del alquiler de la habitación que ocupen y no clasificándolas autoritativamente.

Cuando estudiemos el art. 69 relativo á los fondos de la Inspección, ampliaremos lo que se refiere á las aisladas y su cuotización, apoyados en datos tomados el presente año, de la Oficina Sanitaria.

“Art. 11. Las aisladas no vivirán juntas dos ó más, sino perfectamente separadas de sus compañeras. (2.) **NOTA:** Por disposición de 25 de Septiembre de 1882, las aisladas podrán reunirse en grupos de dos, tres ó cuatro mujeres, pagando cada una la cuota mensual de diez pesos, aparte del libreto personal.” *ejemp. 1.*

La conveniencia de lo prevenido en el art. 11, es de orden y moralidad, hasta donde puede caber en la clase de mujeres prostituidas; la corrupción de menores, el colmo de las obscenidades, etc., son menos de esperarse tratándose de una sola mujer, que en sociedad de dos ó más siempre que no haya una responsable de los escándalos ocasionados por las mujeres.

Una nota contiene este artículo, la cual hemos trascrito. Es inconcebible cómo pudo haberse sorprendido á la autoridad para acordar disposición tan absurda, atropellando todas las conveniencias de orden que encierra el artículo á que la nota se refiere; todavía si alguna consideración legítima la hubiera motivado, poco ó nada habría que criticar; pero cuando á la vista no aparece otro móvil que el mezquino lucro de diez pesos de cuotización mensual impuesto á cada mujer, ruboriza pensar en la triste idea que toda persona sensata habrá de formarse al leer disposición semejante. Donde quiera que la prostitución está reglamentada, y se tolera á las mujeres vivir aisladamente algunas de ellas, están prevenidas no consentir habite á su lado individuo alguno que se diga su amante, ni otra joven. (Reglement des isolées à Paris.) Otro reglamento europeo hay, que prohíbe á las aisladas tener en su alojamiento más de una cama: se ve por esto la importancia que se dá al aislamiento entendido en la verdadera acepción de la palabra. Por consiguiente, la supresión de tan inconveniente nota es imperiosa, porque si hubiere de subsistir, era lógico borrar del Reglamento el art. 11, por incompatible con la repetida nota.

“Art. 12. Las infractoras del art. anterior serán castigadas con prisión de veinticuatro horas por la primera vez; y si reincidieren, el C. Gobernador acordará la pena que hayan de sufrir.”

Este artículo es complementario del 11º anterior, y la pena de prisión impuesta á los infractores, es como ya se tiene repetido la más temida de las mujeres públicas y por tanto la más eficaz.

“Art. 13. Las prostituidas de ambas clases tienen los deberes siguientes:”

Todos y cada uno de los deberes contenidos en el presente artículo y que vamos á copiar parecen tan bien estudiados como fácilmente practicables; al pasarlos someramente en revisión, tan sólo nos será permitido suponer el porqué de cada uno de ellos.

“I. Presentar su libreta de tolerancia cuando á ello sean requeridas por la policía. Siempre que la extraviaren la repondrán á su costa.”

La presentación á la policía de la libreta cuando sea requerida la mujer, ha de dar lugar á la aprehensión de las mujeres retardatarias á la visita de Inspección, denunciará la fecha de la última certificación sanitaria, indicando así la falta en que la mujer ha incurrido; las prófugas podrán justificadamente ser retenidas, y por último la falta absoluta de libreta en una mujer prostituida, denotará su clandestinidad y por tanto la justicia de su aprehensión. Tocante á la pérdida de la libreta, nada más equitativo que su reposición sea á costa de quien la extravió.

“II. Portarse y vestir con decencia.”

Si no se precisare como deber, vestir y portarse decentemente, tendria mucho que lamentarse, porque el afán de llamar la atención pública, daría lugar á la impudicidad en los trajes y en la manera de conducirse; á pesar de este deber á que las mujeres están obligadas, pasan desapercibidos por la policía trajes tan ligeros, que permiten adivinar lo que incompletamente encubren, y estos trajes que debieran esas personas á lo más portarlos dentro de su casa, se permiten transitar con ellos de una casa á otra á la luz del día, en calles donde habitan varias de ellas. En cuanto á portarse con decencia, necesario es imponérselos como un deber, pues á pesar de esto suelen burlar la vigilancia de la policía en este particular, ya en los teatros ó ya en otros lugares de pública reunión, llamando sobre sí la atención y ultrajando las buenas costumbres de la sociedad que concurre á los espectáculos.

“III. Abstenerse de hacer escándalo en la calle ú otros lugares públicos.”

El deber á que estas líneas se refieren es una ampliación de la fracción anterior, y por consiguiente lo dicho referentemente es aplicable en este caso.

“IV. Abstenerse de pasear por las calles, reunidas en grupos que llamen la atención.”

La prohibición citada, es indispensable para evitar los escándalos á que ello diere lugar; esta clase de mujeres, bulliciosas por naturaleza, ocasionan cuando se reúnen aunque no sea en numerosos grupos, escenas provocativas á los transeuntes pacíficos y muy particularmente á las señoras. A imitación de una disposición extranjera, propondríamos agregar á la prohibición de que se trata, la de circular reunidas en grupos ó sólo en un espacio muy limitado.

“V. No saludar ni interpelar en la calle á los hombres que fueren acompañados de señoras ó niños.”

La abstención expresada es de primera necesidad. Las consecuencias de la infracción de este deber son incalculables; un joven que reservadamente frecuenta estas mujeres, puede ser interpelado, ó un hombre casado yendo en compañía de su esposa ó de sus hijos, ó un soltero acompañado de jóvenes señoritas; y ¿quién sabe? por este motivo jóvenes honrados saludasen ó correspondiesen el saludo tal vez familiar de alguna mujer perdida; lo cual es conveniente se evite.

“VI. No provocar á la prostitución con señas ó palabras.”

La moralidad requiere la prevención á las mujeres perdidas, de no provocar ostensiblemente á la prostitución; tan útil y bien ideado es el deber que estudiamos que de hecho, en el día rara vez se advierte este libertinaje que pudiera ser muy frecuente, por tratarse de mujeres desvergonzadas de oficio, y por consiguiente de modales libres y palabras malsonantes, adecuadas al género de vida que llevan.

“VII. No permanecer en la puerta de los burdeles, ni en los balcones ó ventanas de ellos.”

A primera vista parece ser rigurosa la prohibición de estacionarse en la puerta del burdel, en el balcon, etc., pero tal vez para hacer fácilmente efectivo el deber impuesto en la fracción VI. es decir, para evitar la ocasión de provocar al transeunte, es por lo que se les impone tales restricciones.

“VIII. No visitar familias honradas.”

Es tan necesario prohibir á las prostituidas visitar familias honradas, cuanto que los miembros de una honrada familia especialmente las señoras, pueden desconocer en lo absoluto el peligro á que se exponen, con particularidad las jóvenes cultivando relaciones con una prostituida encubierta con la máscara de la honradez; siendo el primero de los peligros, su seducción y también la corrupción de los hombres de la familia en el hogar mismo. Hase visto más de una vez, mujeres de esa clase bien conocidas, en familiar compañía de señoras de fuera de la capital; en el teatro y otros lugares públicos; y familias muy honorables que ignoraban absolutamente la mujer con quien la vecindad ú otro accidente cualquiera las había acercado amistosamente, expuéstose al público con toda inocencia; sucede también, que familiarizada una prostituida con alguna familia honesta y decente, se las ve en la calle acompañadas de señoritas de conducta intachable é inmaculada.

“IX. Evitar todo escándalo aun en su misma casa.”

Tan ocasionada para los escándalos es la vida ordinaria de las prostituidas, que sin duda esta consideración motivó á la autoridad prevenir á las prostituidas el deber que tienen de evitar el escándalo aun en su misma casa.

“X. Vivir distantes de los Establecimientos de instrucción y beneficencia de ambos sexos.”

Este es un deber al que sin consideración alguna hay que someter á toda mujer prostituida aun cuando su conducta no sea escandalosa; en otros reglamentos está consignado además su alejamiento de los templos, oficinas públicas, cuarteles y aun de las calles céntricas de las ciudades. No es preciso encarecer la necesidad de alejar á las mujeres públicas de los planteles de educación; sin duda alguna que muchos de los educandos, sin esta prohibición serían víctimas de estas mujeres, por la sólo circunstancia de estar instaladas cerca de ellos, si la autoridad así como lo previene no quita la ocasión de pervertir á los niños de ambos sexos. No parece tan indispensable la medida respecto á los Establecimientos de Beneficencia; importa poco ciertamente que una ó varias mujeres de mal vivir, habiten inmediaciones de los hospitales, asilos de ciegos, sordo-mudos, mendigos, etc., etc.

En todo caso, debiendo la autoridad estar informada del domicilio de cada una de las mujeres aisladas y de la ubicación de los burdeles, á ella toca desde luego no dar su acuerdo para la instalación donde quiera que su presencia tenga inconvenientes de orden, moralidad y buen parecer.

“XI. Avisar al C. Comisario cuando varíen de domicilio, así como cuando deseen cambiar de clase.”

La necesidad de hacer efectivo en varias ocasiones el deber marcado con el número X, impone la obligación del aviso de las prostituidas á la autoridad en caso de cambio de domici-

lio; la policía especial también necesita estar al tanto de su cambio de habitación, y por último, el orden de los trabajos de la oficina especial está interesado en conocer todo lo que se relaciona con esta clase de la sociedad cuya vigilancia le está encomendada.

El aviso al Comisario se refiere también al cambio de clase cuando lo deseen. No entran- do como llevamos dicho en el sistema á que este Reglamento parece pertenecer, clasificación alguna de las mujeres, está de más la parte que se refiere al cambio de clases.

“XII. Pagar un peso por el valor de los libretos que se les expidan y que repondrán anualmente.”

El deber que esta 12ª fracción impone á las prostituidas es justo y equitativo; en efecto, conteniendo el libreto las hojas útiles suficientes para anotar las certificaciones de los médicos durante un año, al cabo de este tiempo es necesaria su reposición, debiendo ser esta á costo de la interesada; aunque á decir verdad su valor parece algo exagerado, y como no nos cansaremos de repetir que en todo aquello que se refiera á impuesto pecuniario, la autoridad debe evitar que su acción pueda traducirse como interesada en lucrar con la prostitución, creemos necesario una prudente reducción en el valor del libreto.

Al pie de esta serie de deberes impuestos á toda mujer pública se lee lo siguiente:

“Las infracciones de estos deberes serán penadas con veinticuatro horas de prisión, y si hay circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena á juicio del C. Gobernador.”

Es muy laudable y además perfectamente adecuada esta prevención, por el temor que á las prostituidas inspira la pena de prisión; indefectiblemente la simple práctica de esta porción reglamentaria ha de tener á raya á las prostituidas, y la sociedad se verá á toda hora á cubierto del escándalo, la inmoralidad y el libertinaje.

BURDELES Y MATRONAS.

“Art. 14. Toda casa donde estén reunidas dos ó más prostitutas, estará precisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer mayor de treinta y cinco años.”

El tenor de este artículo es suficientemente claro, preciso y conveniente; sin embargo, su bondad está nulificada por la nota (2) ejemplar número 1, del art. 11 relativo á las aisladas, por la que á estas se les permite vivir en grupos hasta de cuatro mujeres; en su oportunidad estudiamos la inconveniencia de este acuerdo, y por tanto la necesidad de su derogación.

“Art. 15. La tolerancia para establecer un burdel la acordará el C. Gobernador, y la solicitud que se haga será por escrito, indicando la casa y calle donde se ha de establecer. Una vez hecha la concesión, el Comisario dará parte al Gobierno.”

Seguramente que la idea que inspiró este artículo se refiere á la tramitación de una solicitud; no hay duda de que esa tramitación fuera así más sencilla: presentada la solicitud á la Inspección é informada por el Comisario al Gobernador, si esta autoridad se digna acordar, consentirá ó no la tolerancia, lo cual se hará saber á la interesada por el conducto del Comisario, quien á su vez comunicará á la superioridad el cumplimiento de su acuerdo.